| | |
|---|---|
| **TIPO DE CONTRATO:** | CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON SUMINISTRO DE BIENES |
| **N° Y FECHA DE CONTRATO:** | **CO1.PCCNTR.7965115** |
| **OBJETO CONTRACTUAL:** | MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) Y EL SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS DE LOS FRENTES DE SEGURIDAD QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PARA FORTALECER LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS Y OPERATIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. |
| **VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN PESOS:** | **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.500.000.000)** incluidos impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, y erogaciones que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación. |
| **VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN SMMLV:** | 1.053,74SMLMV |
| **PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:** | SIETE (7) MESES o hasta que se agote el presupuesto, lo primero que ocurra, contados a partir de la fecha de inicio del mismo.<br><br>El plazo aquí pactado en principio no deberá superar la vigencia fiscal 2025. Sin embargo, de presentarse aspectos de orden excepcional que impidan que la ejecución del servicio no se pueda ejecutar en su totalidad dentro de la presente vigencia fiscal, las partes así lo manifestarán y adoptarán las medidas necesarias para preservar el negocio. |
| **ORDENADOR DEL GASTO:** | DIANA MILENA VILA FLOREZ – Jefe Oficina de Contratación |
| **SUPERVISOR / INTERVENTOR:** | ANDRES NORBERTO ARDILA PEREZ/ Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana<br><br>ANDRES FELIPE TORRES PRADA/ Director de Gobierno Digital (e) Apoyo a la supervisión |
| **CONTRATISTA:** | UT CCTV FLORIDA 2025, identificada con Nit No. 901.954.647-7 |
| **REPRESENTANTE LEGAL:** | NICOLAS MONTENEGRO JUNCO identificado con la cédula ciudadanía No. 1.072.747.979 de Guaduas. |

Entre el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con NIT: No. 890.205.176-8, representado en este acto por la **DRA. DIANA MILENA VILA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.198 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de **JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN** del municipio de Floridablanca, según Decreto municipal de nombramiento No. 0060 del 18 de enero del 2024 y acta de posesión No. 0044 del 18 de enero del 2024, y delegada para contratar mediante Decreto Municipal No. 0039 de enero 10 de 2024, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**,, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, la Unión Temporal UT CCTV FLORIDA 2025, identificada con Nit No. 901.954.647-7, representada por **NICOLAS MONTENEGRO JUNCO** identificado con la cédula ciudadanía No. 1.072.747.979 de Guaduas, quien manifiesta – que - ni él ni ninguno de los integrantes de la Unión Temporal que representa se encuentran inmersos en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido celebrar el presente documento aclaratorio, previa las siguientes consideraciones;

**1.** Entre el Municipio de Floridablanca Santander y la UT CCTV FLORIDA 2025, identificada con Nit No. 901.954.647-7, se suscribió el contrato No. **CO1.PCCNTR.7965115,** cuyo objeto contractual es MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) Y EL SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS DE LOS FRENTES DE SEGURIDAD QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PARA FORTALECER LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS Y OPERATIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**2.** Que de acuerdo con los documentos precontractuales que sirvieron de base para el proceso administrativo de contratación y para el contrato, la Entidad, determinó, que el valor del contrato a suscribirse ascendería a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($1.500.000.000) incluidos impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, y erogaciones que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, ya que su esquema de adjudicación correspondería a bolsa por monto agotable.

**3.** Que, en la Minuta del contrato, especialmente en lo referente al valor del contrato, las partes establecieron en letras que el valor del contrato asciende a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE incluidos impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, y erogaciones que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, sin embargo, numericamente indicaron el valor de $1.500.000,oo.

**4.** Que, con base a ello, se observa una diferencia del valor del contrato relacionada en lo que se escribió en letras Vs lo que se indicó en números.

**5.** Que el contrato estatal de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, se regirá por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por esta ley.

**6.** Que, en ese sentido, se ha entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen jurídico del contrato estatal corresponde a un régimen jurídico mixto, integrado principalmente por las normas de derecho privado (derecho comercial y derecho civil) y por las normas de derecho público en los asuntos que de forma expresa así lo señale la ley 80 de 1993[1].

**7.** Que el artículo 1602 del Código Civil señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

**8.** Que el Código de Comercio, en su artículo 623º establece:

> "**ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras".

**9.** Que dado que en la Ley 80 de 1993 no hay regulado un asunto expreso en cuanto a las diferentes de valores entre lo escrito en cifras y lo señalado en palabras, por ende, según el artículo 13 de la misma Ley, debe entonces aplicarse las disposiciones del Código de Comercio.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 20 de agosto de 1998, exp. 1402 de 1998.

**10.** Debe resaltarse que en materia de Contratos Estatales regidos por la Ley 80 de 1993, los títulos ejecutivos suelen ser complejos y no simples, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos - entre otros- como actas, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad[2].

**11.** Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Por lo anteriormente expuesto, el presente ACUERDO se regirá por las siguientes cláusulas**:**

**CLÁUSULA PRIMERA.** Aclarar para todos los efectos el valor del contrato CO1.PCCNTR.7965115, el cual corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.500.000.000) incluidos impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, y erogaciones que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

**CLÁUSULA SEGUNDA- VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS.** Los contenidos de las cláusulas del Contrato que no fueron objeto de aclaración se mantienen vigentes en todas sus partes.

**CLÁUSULA TERCERA – PERFECCIONAMIENTO.** El presente ACUERDO se considera perfeccionado en la hora y fecha en que se lleva a cabo la aprobación de las partes en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

Proyectó aspectos Jurídicos: Ruben Dario Rojas Herrera– Abogado Contratista – Oficina de Contratación

Revisó aspectos jurídicos: Sergio Pitta Rueda- Abogado Contratista – Oficina de Contratación

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A, Sentencia del 8 de junio de 2022, radicación No. 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907).